

condonada, ó esperando al plazo concedido, á no ser que se hubiere convenido por unanimidad en cobrar á prorrata, puesto que la ley no prohíbe la renuncia de aquel derecho.

Indicaremos, por último, que según el art. 1919 del Código (véase en el comentario al 1155 de la ley), si el deudor dejare de cumplir el convenio en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubieren percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la continuación del concurso. Cuando esto ocurra, habrá de dejarse sin efecto la providencia en que se dió por terminado el juicio, y abrirse de nuevo su curso en el estado que tuviera al quedar firme el convenio.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS ALIMENTOS DEL CONCURSADO.

¿Tiene hoy el concursado derecho á los alimentos? Se nos ocurre esta duda, porque nada dispone sobre ello el Código civil, que es la ley competente para definir derechos, y de su art. 1911 puede deducirse la contestación negativa. «Del cumplimiento de las obligaciones, dice, responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros»; y por tanto, mientras no estén cubiertas todas sus obligaciones, no pueden aplicarse sus bienes á atenciones propias y personales, cuales son los alimentos. Sin embargo, como en la presente ley no se impone á nadie la obligación de alimentar al concursado, sino que, reconociéndole el indiscutible derecho que tiene á alimentarse de lo suyo, ordena el procedimiento que ha de seguirse para concederle y señalarle alimentos en el caso de que *asciendan á más los bienes que las deudas*, creemos que quedan subsistentes las disposiciones de esta sección, sin que hayan sido derogadas ni modificadas por el Código civil.

Nada se dice en ellas sobre la pieza de autos en que deban deducirse estas reclamaciones; pero de la índole de la solicitud se deduce que todo lo relativo á los alimentos ha de sustanciarse en pieza ó ramo separado de la principal, si bien para decidir las reclamaciones que se deduzcan será necesario tener á la vista la pieza primera del concurso, y á veces también la segunda, si es-

tuvieren ya formadas, para conocer el importe de los bienes embargados y el de los créditos reconocidos.

ARTÍCULO 1314

(Art. 1312 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

ARTÍCULO 1315

(Art. 1313 para Cuba y Puerto Rico.)

Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Concuerdan casi literalmente con los arts. 632 y 633 de la ley anterior. Nótese que no se limita en ellos el derecho de reclamar alimentos á los concursados que hayan procedido sin fraude, como lo hizo el art. 1099 del antiguo Código de Comercio, sino que lo concede á toda clase de concursados, pero siempre que los bienes asciendan á más que las deudas, lo cual es muy justo, pues aunque el deudor sea criminal, nadie puede negarle el derecho á ser alimentado de sus propios bienes, cuando con esto ningún perjuicio se cause á los acreedores. Si, por el contrario, fuesen tantas ó más las deudas que los bienes, no deberán concedérsele alimentos, aunque sea fortuita su insolvencia: sus bienes en este caso son de los acreedores, y éstos ninguna obligación, ni natural ni civil, tienen de mantener al que ya les ocasiona el perjuicio de no pagarles sus créditos en la forma estipulada.

Para la designación de la cantidad que diariamente haya de darse al concursado por vía de alimentos, ha de atenderse á sus circunstancias y necesidades, como dicen los dos artículos que comentamos: de modo que deben tenerse en cuenta la posición social del deudor y el número de personas que compongan su familia, á fin de darles lo necesario para su alimento, habitación, vestido y demás necesidades de la vida. Pero esto ha de entenderse subordinado al principio justo y equitativo de que asciendan á más los bienes que las deudas: si sólo en este caso pueden concederse alimentos, como lo ordena el art. 1314, es consiguiente que no deben concederse en cantidad mayor de la que excedan los bienes de las deudas, pues de otro modo se faltaría á aquel principio que se establece como regla general é inalterable.

Los alimentos no deben concederse sino á petición del concursado; cuando éste los reclame, el juez, atendidas las circunstancias que acabamos de indicar, señalará los que crea necesarios, *sólo en el caso* de que á su juicio asciendan á más los bienes que las deudas, según hemos dicho de conformidad con el art. 1314. Esta resolución es urgente, pues con ella se atiende á una necesidad apremiante: por eso el juez, aunque ha de dictarla en forma de auto, conforme al art. 369, y como se previene en el actual, no debe conceder traslado á los acreedores ni á los síndicos, caso que ya estén nombrados, sino que ha de resolver de plano lo que crea justo en vista de la solicitud del concursado y de lo que resulte de la pieza 1.^a respecto al caudal activo y pasivo del concurso: por eso no quiere la ley que se entre en apreciaciones exactas, sino que deja al prudente juicio del juez el graduar si los bienes ascenderán ó no á más que las deudas. Podrá suceder que el juez carezca de datos para formar este juicio por ignorar el valor de los bienes: aun así, no le creemos autorizado para acordar el justiprecio ni otras diligencias; ha de resolver desde luego de plano lo que crea justo, y á lo más podrá adquirir extrajudicialmente las noticias sobre el valor de los bienes que necesite para su ilustración, y en caso de duda estará á lo más favorable al deudor, por ser lo más equitativo. En todo ello no puede haber gran perjuicio para éste ni para los acreedores, puesto que la providencia es in-

terina, y ha de someterse á la deliberación de la primera junta de acreedores que se celebre: por la misma razón es también inapelable, como lo declara el párrafo segundo del mismo art. 1314.

Consiguiente á esta declaración previene el art. 1315, que del señalamiento hecho interinamente por el juez se dé cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre; de modo que no debe convocarse á junta especial para tratar de los alimentos del concursado, sino que se ha de dar cuenta de ello en la primera junta que con cualquier objeto se celebre después del señalamiento interino hecho por el juez. La junta está facultada para aprobar, modificar ó suprimir los alimentos señalados por aquél, teniendo para ello en cuenta las necesidades y circunstancias del concursado, y el importe de los bienes y de las deudas, según hemos dicho anteriormente. «Pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas», como dice dicho artículo, de lo cual se deduce que en caso de duda ha de estarse por lo más favorable al deudor. Los acuerdos de la junta sobre este punto, como sobre todos los demás, se tomarán por mayoría de votos y cantidades, combinadas del modo expresado en la regla 6.^a del art. 1139, y podrán ser impugnados en la forma que vamos á exponer en el comentario siguiente.

ARTÍCULO 1316

El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos, podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta treinta días el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

Art. 1314 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (La referencia es al art. 752 de esta ley, sin otra variación.)

Por este artículo se concede justamente el derecho de impugnar el acuerdo de la junta de acreedores concediendo ó negando alimentos al deudor, tanto á éste como á los acreedores no concurrentes á la junta, y también á los concurrentes que hubieren disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, como se ha establecido respecto de las demás juntas de acreedores. Los ocho días que se conceden para impugnar el acuerdo son improrrogables. La impugnación, no sólo podrá hacerse á la concesión ó denegación absoluta de los alimentos, sino también á la cantidad señalada cuando se la considere diminuta ó excesiva.

En cuanto al procedimiento, en el art. 634 de la ley anterior, con el que concuerda el actual, se dispuso que fuese el del juicio ordinario, dando así lugar á que el juicio de alimentos durase tanto como el de concurso cuando se concedían al concursado. Para evitar en lo posible esas dilaciones se ordena ahora que la impugnación se sustancie por los trámites establecidos para los incidentes; pero pudiéndose ampliar hasta treinta días el término de prueba, en previsión de que no sean suficientes los veinte, que como máximo concede el art. 753, para hacer el avalúo de los bienes que podrá emplearse como medio de prueba, ó lo que sea necesario para justificar que los bienes ascienden á más que las deudas. Se previene también, como en todos los casos análogos, que litiguen unidos y bajo una sola dirección los que sostengan la misma causa. Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta. La impugnación se sustanciará en la pieza separada de alimentos, agregando á ella testimonio del acuerdo de la junta y de lo demás que se estime conducente. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 1317

(Art. 1315 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de

la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

En este artículo, último del título *de los concursos*, y que concuerda con el 635 de la ley anterior, se resuelve del modo más justo y equitativo, y por razones que son bien obvias, la cuestión de si durante el juicio de alimentos deberá ó no percibirlos el concursado. No los tendrá cuando el juez y la junta hubieren estado conformes en negárselos, puesta esta conformidad indica la justicia de la resolución: al menos la presunción está de su parte. Cuando no haya habido tal conformidad, la cuestión aparece más dudosa, y en la duda la equidad dicta que se esté por lo más favorable al deudor y á la causa privilegiada de los alimentos: por eso se manda que los perciba si el juez ó la junta se los hubiesen concedido, en cuyo caso recibirá la cantidad que hubiese designado el que los concedió. Y cuando haya diferencia entre la cantidad fijada por el juez y por la junta, ha de estarse por la que la junta hubiere designado; consecuencia lógica del principio sentado en el art. 1315, según el cual la junta tiene la facultad de modificar y aun revocar la primera providencia dictada por el juez, concediendo ó negando provisional é interinamente los alimentos.

Téngase, en fin, presente, que para el abono de los alimentos al concursado, cuando se le hayan concedido ó deba percibirlos según lo que hemos dicho, habrá de expedirse el oportuno mandamiento contra los síndicos, ó contra el depositario de los bienes concursados, si aún no se hubiese verificado el nombramiento de aquellos, á fin de que del producto de éstos le entreguen la cantidad señalada por meses anticipados, ó del modo que se haya acordado; y cuando aquéllos no tengan fondos suficientes, deberá mandarse que se extraigan del depósito hecho en el establecimiento público correspondiente, de conformidad con lo que ordena el art. 1230. ¿Y si no hubiese fondos en el concurso? Creemos que en este caso tendrá que esperar el concursado á que se realicen por los trámites ordinarios, sin que tenga derecho á pedir que para darle sus alimentos se vendan los bienes que ha cedido á sus acreedores.